

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/303  
15 de marzo de 2002

(02-1343)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

## **BOLIVIA – RESTRICCIONES IMPUESTAS A LAS EXPORTACIONES ARGENTINAS POR FIEBRE AFTOSA**

### Comunicación de Argentina

#### **I. INTRODUCCION**

1. Como consecuencia del brote de fiebre aftosa que tuvo lugar en la República Argentina durante el año 2001, algunos productos originarios de nuestro país han sufrido restricciones de acceso en los mercados externos, por medidas sanitarias injustificadas.
2. En el caso en particular se presenta una situación excepcional ya que la restricción de acceso a los productos argentinos se encuentra motivada en una "sospecha" de existencia de un foco de fiebre aftosa en el norte argentino, la cual fue oportunamente descartada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) argentino. Es decir que, se aplican restricciones a nuestras exportaciones sin que la enfermedad se encuentre presente en nuestro país.
3. Sin perjuicio de ello, en caso de que se hubiera confirmado la presencia de la enfermedad en nuestro territorio, igualmente la medida de Bolivia habría sido incompatible con las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.; 3.3.; 5.1.; 5.6.; 7. y concordantes del AMSF.

#### **II. RESTRICCIONES DE ACCESO AL MERCADO BOLIVIANO**

4. El 4 de enero de 2002 el Servicio Sanitario de la República de Bolivia (SENASAG) aprobó la Resolución Administrativa N° 003/2002, a través de la cual suspende temporalmente por un período de 90 días la importación de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de rumiantes o cerdos, carne fresca, refrigerada o congelada, vísceras y menudencias, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, y productos de estas especies utilizados para su uso en alimentación animal, productos biológicos, forrajes y piensos, provenientes de la República Argentina. El motivo de dicha Resolución consiste en la "sospecha" de presencia de fiebre aftosa en la provincia de Salta de la Rep. Argentina.

#### **III. ACCIONES IMPLEMENTADAS POR LA ARGENTINA ANTE LA SOSPECHA DE FIEBRE AFTOSA**

5. El día 22 de noviembre de 2001 las oficinas centrales del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) de la Argentina reciben una notificación sobre la presencia de animales con sintomatología compatible con la fiebre aftosa, en la jurisdicción de Aguas Blancas, departamento de Orán. En atención a la sospecha se tomaron 5 muestras de sueros que resultaron negativos a las pruebas serológicas (utilizando ELISA 3ABC como prueba tamiz y EITB como confirmatoria). No obstante el hecho de que ninguno de los animales presentaba signos visibles de presencia de fiebre aftosa, se tomaron todas las medidas de interdicción ante la aparición de una sospecha, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Atención de Focos del SENASA.

6. Los días 23 y 26 de noviembre se realizaron nuevas inspecciones clínicas, no encontrándose ninguna novedad sanitaria.

7. El día 28 de noviembre se implementan las acciones necesarias para efectuar los controles de inspección sobre la totalidad del rodeo. En ese momento se inspeccionan clínicamente los animales y se toma muestra del epitelio de un animal con lesión en la boca y 31 muestras de suero. El epitelio resultó negativo.

8. El 4 de diciembre se inspeccionaron nuevamente los animales sin registrarse novedades.

9. El 9 de enero se realiza una nueva inspección clínica, no registrándose novedades sanitarias. A efectos de cerrar definitivamente la sospecha se solicita al veterinario local la toma de muestras de líquido esofagofaríngeo (LEF) a efectos de realizar las pruebas de Probang. Se tomaron 18 muestras de LEF, las cuales resultaron negativas en su totalidad.

10. Cabe destacar que el manejo de la sospecha de fiebre aftosa fue realizado con total transparencia, como así también la evolución de la situación epidemiológica.

#### **IV. INEXISTENCIA DE FOCOS DE FIEBRE AFTOSA**

11. El tema central que motiva esta presentación consiste en que, tal como se manifestó en el numeral anterior, la sospecha de foco de fiebre aftosa en la jurisdicción de Aguas Blancas, departamento de Orán, fue descartada definitivamente y oportunamente notificada a las autoridades del SENASAG. En función de ello, no existen argumentos sanitarios que motiven la adopción de la Resolución Administrativa N°003/2002, o ningún otro condicionamiento a las exportaciones argentinas, por fiebre aftosa.

#### **V. DISCIPLINAS DERIVADAS DEL ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (AMSF)**

12. A continuación se describen sucintamente las disciplinas derivadas del AMSF que se podrían encontrar relacionadas con el caso en cuestión, si se hubiesen confirmado los focos de fiebre aftosa.

##### **A. EVIDENCIA CIENTIFICA – EVALUACION DE RIESGOS**

13. Uno de los principios fundamentales del AMSF es el de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en evidencia científica suficiente (conforme lo exige el art. 2.2. del AMSF) con el objetivo de evitar que las mismas se utilicen como restricciones injustificadas al comercio. De esta manera, sobre la base de la objetividad que la ciencia representa se disciplina la aplicación de dicho tipo de medidas, a fin de evitar ejercicios discrecionales por parte de los Miembros que restrinjan de manera injustificada al comercio internacional.

14. Dicho principio básico se encuentra intrínsecamente relacionado con la obligación de basar las medidas sanitarias y fitosanitarias en una evaluación de riesgo (conforme lo prevé el art. 5.1.). Cabe destacar que la mencionada relación entre ambos conceptos (evidencia científica y evaluación del riesgo) ha sido ampliamente reconocida a través de la jurisprudencia OMC.

##### **B. ARMONIZACION**

15. Otro de los principios consagrados en el AMSF es el de armonizar, en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias en base a normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. A tal fin, tanto en el preámbulo del AMSF como en los artículos 3.1.; 3.4. y ss. se hace referencia a la armonización como instrumento facilitador del comercio e incentiva a

los Miembros a participar en foros técnicos internacionales (CODEX, OIE, CIPF) con el objetivo de promover la elaboración y el examen de normas.

16. El artículo 3.2. del AMSF dispone que se considerará que las medidas sanitarias y fitosanitarias que estén en conformidad con las normas, directrices y recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar a los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y del GATT de 1994. Esta presunción de compatibilidad es el premio que el AMSF otorga a los Miembros que basan sus medidas en estándares internacionales.

17. Si los Miembros deciden apartarse de los estándares previstos por la normativa internacional de referencia para establecer una medida sanitaria o fitosanitaria, desaparece la presunción de compatibilidad y el Miembro en cuestión debe aportar evidencia científica suficiente (incluyendo la correspondiente evaluación del riesgo) que sustente la medida que pretende implementar (conforme lo establece el art. 3.3. del AMSF).

#### C. PROPORCIONALIDAD

18. El art. 5.6. del AMSF obliga a los Miembros a adoptar medidas proporcionales. Este principio es cumplido cuando los Miembros, dentro del abanico de medidas alternativas idóneas para alcanzar su nivel adecuado de protección, implementan aquella que menor grado de restricción al comercio generen.

### **VI. CODIGO ZOOSANITARIO INTERNACIONAL DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE)**

19. El organismo internacional de referencia en materia de sanidad animal es la Oficina Internacional de Epizootias. En el marco de dicha Oficina, se aprobó el Código Zoosanitario Internacional, cuyo Capítulo 2.1.1. establece previsiones en materia de fiebre aftosa.

20. En primer término, dicho Capítulo prevé las condiciones para categorizar a los países/zonas en los diferentes estatus sanitarios. En segundo término, establece los productos y subproductos considerados como susceptibles de riesgo de transmisión del virus aftósico. En tercer lugar, establece las exigencias que las autoridades sanitarias de los países importadores deben exigir en relación a la fiebre aftosa, teniendo en cuenta dos variables: el estatus sanitario del país de origen del producto y el riesgo sanitario del producto a ser exportado.

### **VII. ANALISIS DE CONSISTENCIA JURIDICA DE LA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR BOLIVIA**

21. Sin perjuicio de lo mencionado en el numeral 4 de esta presentación (punto central del cuestionamiento argentino), se observa que la medida boliviana presenta serias incompatibilidades con el AMSF, aún en el caso de que se hubiera confirmado la presencia de fiebre aftosa en la Argentina.

22. A continuación cuales son los aspectos de la Resolución boliviana que serían inconsistentes con el AMSF en caso de que se hubiera confirmado la presencia de fiebre aftosa.

#### A. EVIDENCIA CIENTÍFICA – EVALUACION DEL RIESGO

23. Como se mencionara precedentemente, el Capítulo 2.1.1. del Código Zoosanitario Internacional de la OIE se establecen los requisitos que las autoridades sanitarias de los países

importadores deben aceptar para los diferentes productos que son pasibles de transmitir el virus de la fiebre aftosa, conforme al estatus sanitario del país de origen.

24. No obstante ello, la Resolución 003/2002 dispone el cierre transitorio de las exportaciones argentinas, sin brindar al SENASA la posibilidad de certificar el cumplimiento de los diferentes procedimientos de mitigación de riesgos previstos en el Código OIE.

25. Como fuera oportunamente señalado, los Miembros se encuentran habilitados a apartarse de los parámetros internacionales, en aquellos casos en los cuales presenten evidencia científica suficiente que avale la medida en cuestión. En este caso, las autoridades bolivianas no han presentado ninguna evidencia que justifique establecer un nivel de exigencia más estricto que el previsto en la normativa OIE, por lo que la restricción impuesta resulta inconsistente con el art. 3.3. del AMSF.

26. Asimismo, la falta de evidencia científica implica una clara inconsistencia con las obligaciones derivadas de los arts. 2.2. y 5.1. del AMSF.

#### **B. PROPORCIONALIDAD**

27. Argentina considera que la prohibición de importación notificada por el SENASAG no resulta proporcional a los fines perseguidos, ya que las autoridades bolivianas disponen de una medida alternativa menos restrictiva del comercio que, igualmente alcanza su nivel adecuado de protección, y no se ha demostrado lo contrario. Dicha medida es la aceptación de los procedimientos de mitigación de riesgos establecidos en el Código de la OIE para los diferentes productos pasibles de transmitir el virus de la fiebre aftosa. En virtud de ello, la restricción de acceso notificada por el SENASAG resulta inconsistente con el art. 5.6. del AMSF.

### **VIII. PETICION ARGENTINA**

28. En función de los argumentos mencionados, Argentina solicita formalmente a las autoridades bolivianas que eliminen la restricción impuesta a las exportaciones argentinas en función de que se descartó definitivamente la sospecha de fiebre aftosa en el departamento de Orán.

---